

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	:	110013110015-2022-00336-00
PROCESO	:	HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	:	JOSÉ LAURENTINO MONTERO BONILLA
DEMANDADO	:	JENNY PAOLA UNRIZA UNRIZA
ASUNTO	:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada señora JENNY PAOLA UNRIZA UNRIZA por intermedio de su apoderado judicial, contra del auto de 15 de febrero de 2023, notificado por estado el 22 del mismo mes y año, visible a folios 99 y 100 del plenario.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad de la demandada radica en lo siguiente:

Sostiene que el día 30 de junio de 2022 a la hora de las 8.50 a.m. desde el correo jcto15bt@notificacionesrj.gov.co recibió correo electrónico suscrito por el secretario del Juzgado, notificándole a su representada el auto admisorio de fecha 18 de mayo de 2022, además se le remitió el enlace del expediente digital, indicándosele que contaba con el término de 10 días para contestar la demanda y aportar las pruebas que se pretendieran hacer valer.

Manifiesta que el término para ejercer derecho de defensa de la demandada JENNY PAOLA UNRIZA UNRIZA feneció el 21 de julio de 2022, misma fecha en la que se remitió a los correos flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jcto15bt@notificacionesrj.gov.co, a las 16:04 horas, la correspondiente contestación de la demanda junto con las pruebas, por lo que el auto atacado no corresponde a la realidad procesal.

Por lo tanto, solicita se revoque el auto de fecha 15 de febrero de 2023 y en su lugar se tenga en cuenta la contestación de la demanda, se estudie las excepciones de mérito planteadas y se decreten las pruebas aportadas y solicitadas y en caso de no revocarse conceder el recurso de alzada ante el inmediato superior.

III. TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandante dejó vencer en silencio el traslado del recurso de reposición presentado por la contraparte.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos."*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna." (C. S. de J. Auto de 22 de febrero de 2017. AP1021-2017 Radicación No. 48919. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que el hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 15 de febrero de 2023, notificado por estado el 22 del mismo mes y año (fol. 99 y 100), mediante el cual se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda y se procedió a señalar audiencia que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con los art. 372 y 373 ibídem., ordenando el decreto de las pruebas de conformidad con lo señalado en la norma en cita.

Manifiesta el recurrente que el término para ejercer el derecho de defensa de la demandada JENNY PAOLA UNRIZA UNRIZA fenecía el 21 de julio de 2022, fecha en la que se remitió la contestación de la demanda junto con las pruebas, por lo que el auto atacado no corresponde a la realidad procesal.

Frente a lo señalado por el recurrente, en primer lugar, se le pone de presente que el inciso 2º del numeral 1º del art. 372 del C.G.P. señala *"El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y **no tendrá recursos.**"* (Subrayado y negrilla del despacho), por lo que el auto que pretende atacar a través del recurso de reposición está exento de recursos de ley tal como lo señala el legislador, amén que lo pretendido sea modificar o revocar las pruebas decretadas, situación que no fue objeto de controversia por el quejoso.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que el objeto del recurso versa únicamente sobre lo precisado en el inciso 2º del auto atacado en el que se indicó *"Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para*

los fines pertinentes que, la contestación de demanda allegada por el togado MAURICIO ANDRÉS VARGAS TAVERA en representación de la señora JENNY PAOLA UNRIZA UNRIZA fue presentada de manera EXTEMPORÁNEA (folios 34-97), se procede a realizar las siguientes aclaraciones:

El inciso 5° del art. 391 del C.G.P. refiere que el término para contestar la demanda en los procesos verbales sumarios es de diez (10) días, término del cual fue advertida la demandada al momento de ser notificada por correo electrónico: jennyunriza@gmail.com, el 30 de junio de 2022 a las 8:50 a.m. (fol. 26-27)

Ahora bien, como quiera que la señora JENNY PAOLA UNRIZA UNRIZA, fue notificada por correo electrónico, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 que reza **"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."**(Negrilla y subrayado del despacho).

Para el caso que nos ocupa se tiene que:

ACTUACIÓN PROCESAL	TÉRMINOS
Notificación recibida por correo electrónico a la demandada	30 de junio de 2022 a las 8:50 a.m.
Aplicación del art. 8° de la Ley 2213 de 2022	01 y 05 de julio de 2022
Inició de término para contestar la demanda	06 de julio de 2022
Finalización de término para contestar la demanda	19 de julio de 2022
Presentación contestación demanda (fol. 29-97)	21 de julio de 2022

De la anterior información, se extrae claramente que **no es cierto** que el escrito de la contestación de la demanda fue presentado en tiempo, toda vez que la misma se presentó un día hábil después de haber fenecido el término de contestación de la demanda. Además, en el conteo que realiza el recurrente en su sustento al recurso de reposición extrañamente obvia el día 06 de julio de 2022, cuando el mismo debe contarse máxime cuando la norma en cita, precisa que los términos comienzan a contarse cuando se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, circunstancia que como lo expresa el apoderado de la demandada y como se observa a folios 26 y 27, tuvo conocimiento del proceso desde el momento en que se surtió la notificación (30 de junio de 2022), siendo correcto indicar por esta juzgadora que la contestación de la demanda fue presentada de manera **extemporánea**.

En consecuencia, este despacho mantiene incólume el auto objeto de censura, por las razones anteriormente expuestas.

Respecto del recurso subsidiario de apelación, téngase en cuenta que no es procedente por cuanto nos encontramos frente a un proceso de única instancia.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el 15 de febrero de 2023, notificado por estado del 22 de febrero de 2023, visible a folios 99 y 100, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SE NIEGA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeac690d4b73a7afd7d6b8a1f168d30de480e5481358bd392605ab3c83f4c246**

Documento generado en 03/05/2023 03:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de alimentos
11001311001520200007100

Fol. 68-71. Conforme al memorial sustitución de poder visible en los folios 70 a 71 Se reconoce personería al estudiante (miembro adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Libre) **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ ÁVILA**, como apoderado de la señora **ESTHER REYES DE MARTINEZ**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Fol. 59-66. Revisada la documentación se evidencia que el aviso de que trata el art. 292 del C. G. P. carece de los siguientes requisitos: copia debidamente cotejada por la empresa de correo certificado del auto que libró mandamiento de pago, que debió ser enviado concomitante con el aviso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc2772e75f255ed938c0a0320f3b6180f6e1616bf22aa07f7df01e1b0b866b7**
Documento generado en 03/05/2023 09:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Sucesión
1100131100152022 00200-00**

Atendiendo a lo peticionado en escrito obrante a folio 71, se acepta la renuncia al poder por parte del profesional del derecho CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA como apoderado de los herederos SANDRA PATRICIA CORREDOR MORENO, AMÉRICA MARÍA CORREDOR TRIANA, VLADIMIR EDUARDO CORREDOR TRIANA, DAVID CAMILO EDUARDO CORREDOR CORREA.

Visto el escrito obrante a folio 72 a 74, se reconoce personería al profesional del derecho RAYNER DAVID OVIEDO VÁSQUEZ como apoderado **principal** de la heredera SANDRA PATRICIA CORREDOR MORENO y como apoderado **suplente**, al togado MIGUEL ÁNGEL PASCUAS DIAZ, para que actúen en los términos y fines del mandato conferido.

Se requiere a los herederos, señores AMÉRICA MARÍA CORREDOR TRIANA, VLADIMIR EDUARDO CORREDOR TRIANA, DAVID CAMILO EDUARDO CORREDOR CORREA, para que dentro del presente asunto procedan a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, **en especial para el desarrollo de la audiencia de inventarios y avalúos.**

(fol. 76-100). El profesional del derecho RAYNER DAVID OVIEDO VÁSQUEZ en escrito que antecede informa al despacho que, se encuentra recolectando los títulos y documentos de obligaciones tributarias e inmuebles de propiedad del causante para ser incluidas en el inventario y avalúo, por lo que solicita el aplazamiento de la audiencia programa para el día 4 de mayo de 2023.

El despacho, atendiendo a lo peticionado por el profesional del derecho OVIEDO VÁSQUEZ y en aras de garantizar la representación judicial de los demás herederos reconocidos, procede a cancelar la audiencia programada, señalando el día **VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE 2023, A LAS 2:30 p.m.** a efectos de llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos, en los términos previstos en el artículo 501 del CGP.

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** , con cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese a los apoderados judiciales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e4b8ffb8bff86742659b0b0b8fd42dbce3fda30bc48cdb3f0eb3ae4e658a35**
Documento generado en 03/05/2023 01:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ofrecimiento alimentos y regulación de visitas
1100131100152022 00303-00**

**DEMANDANTE: GUILLERMO MOLINA MARTÍNEZ C.C. No 80.038.672
DEMANDADA: ADRIANA IRLEY QUIMBAY ARDILA C.C. No 37.670.483**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene por notificada a la señora ADRIANA IRLEY QUIMBAY ARDILA conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

(fol. 142-143). Se reconoce personería al profesional del derecho MARCO ANTONIO SUAREZ RIVEROS como apoderado de la demandada, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Así mismo, téngase en cuenta para los fines pertinentes la contestación de demanda presentada por la demandada a través de su apoderado, como también la **presentación de excepciones de mérito.** (folio 144-211).

Igualmente, se tendrá en cuenta para los fines pertinentes que, la parte demandante describió dentro del término, el traslado de las excepciones de mérito presentadas.

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2:30 p.m. del día VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023** para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda, y el traslado de las excepciones de mérito en cuanto sean conducentes.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a la demandada ADRIANA IRLEY QUIMBAY ARDILA. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

Se niega por improcedente la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado de interrogar a su poderdante.

OFICIOS: Al COLEGIO PRÍNCIPE DE PAZ, para que, informen la totalidad de haberes que en el año percibe la señora ADRIANA IRLEY QUIMBAY ARDILA por concepto de su ejercicio profesional de docente en dicha institución educativa, incluyendo primas, cesantías, bonificaciones, comisiones, entre otros.

Al MINISTERIO DE TRANSPORTE para que informe si a la fecha aparece registro de vehículo automotor de propiedad de la señora **ADRIANA IRLEY QUIMBAY ARDILA**. Se adiciona por parte del despacho esta prueba para que, se remita información en el mismo sentido respecto del señor **GUILLERMO MOLINA MARTÍNEZ**.

A la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que informe que productos financieros se encuentran registrados a nombre de la señora **ADRIANA IRLEY QUIMBAY ARDILA**. Se adiciona por parte del despacho esta prueba para que, se remita información en el mismo sentido respecto del señor **GUILLERMO MOLINA MARTÍNEZ**.

A la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, para que aporte la información exógena de la señora **ADRIANA IRLEY QUIMBAY ARDILA** por el periodo comprendido entre el año 2012 y el año 2022, así como las declaraciones de renta correspondientes. Se adiciona por parte del despacho esta prueba para que, se remita información en el mismo sentido respecto del señor **GUILLERMO MOLINA MARTÍNEZ**.

Con relación a la entrevista a la menor VALERY MOLINA QUIMBAY, por ahora el despacho se abstiene de su decreto, toda vez que, dentro de la contestación de la demanda se desprende que no hay oposición por parte de la progenitora en que se regulen las visitas en favor de la menor y a cargo del progenitor, de considerarse necesaria, se llevará a cabo en el trascurso de la actuación procesal.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio al demandante GUILLERMO MOLINA MARTÍNEZ. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

OFICIOS: Al **EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO EJERCITO**, para que certifique la totalidad de haberes que en el año percibe el SV MOLINA MARTÍNEZ GUILLERMO, incluyendo primas, cesantías, auxilios, bonificaciones, comisiones, etc.

Se niega el decreto de la prueba testimonial solicitada, toda vez que no cumple con las formalidades previstas en el artículo 212 del CGP, en el sentido de enunciarse de manera concreta los hechos objeto de la prueba; adicionalmente, será a través de otros medios probatorios que este Despacho podrá determinar la capacidad económica de las partes.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE.**

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar

colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

(fol. 311-313). Visto el escrito que antecede, se reconoce personería a la profesional del derecho EDITH JUDITH PÉREZ JAIMES como apoderada del demandante, señor GUILLERMO MOLINA MARTÍNEZ, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución allegado.

(fol. 314-327). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se acepta la RENUNCIA del poder suscrita por la profesional del derecho PAULA CATALINA MENDOZA JIMÉNEZ como apoderada principal del demandante, señor GUILLERMO MOLINA MARTÍNEZ, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P., decisión que surte los mismos efectos sobre la sustitución del poder inicialmente conferida a la togada EDITH JUDITH PÉREZ JAIMES.

Se REQUIERE al demandante para que, dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada. **Notifíquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49b2fd6ce6abaf5726907394daaaf311cff09178522d3c99f035684f8d970d5**
Documento generado en 03/05/2023 01:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015202200299-00

En atención al informe secretarial que precede, se procede a señalar nuevamente fecha para audiencia de inventarios y avalúos dentro del proceso de la referencia, y para el efecto se señala el día **TRECE (13) DE JUNIO DE 2023 A LAS 2:30 P.M.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

SE REQUIERE A LOS APODERADOS JUDICIALES, PARA REMITAN AL CORREO ELECTRÓNICO DE ESTE JUZGADO, QUE ES: FLIA15BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO CON MÍNIMO **CINCO (5) DÍAS DE ANTELACIÓN A LA DILIGENCIA, EL ACTA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS CON LOS SOPORTES** y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

NOTIFIQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8e705a04895181dcad3496512c4aa96eb6d717ee67caa8ab4aae72ea6992ba**

Documento generado en 03/05/2023 09:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2018-00395-00

En atención al escrito visible a folio 411 del plenario y por ser procedente se **REQUIERE** a la Dra. **AURA ROSA BONILLA DELGADO**, quien aceptó el cargo de partidora el 19 de mayo de 2020 (fol. 195 y 205), con el fin que proceda a realizar el trabajo de partición dentro del término de diez (10) días. **Comunicar por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e4d5a985e8fb45f2322972780e5adc3968c0e1801627123a704ae510d0f3cb**

Documento generado en 03/05/2023 09:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

102

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación de apoyos
11001311001520220017900

Téngase en cuenta para todos los efectos que el traslado del informe del informe de valoración de apoyos transcurrió en silencio.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 24 de noviembre de 2022, esto es la realización de la visita social al señor MAURICIO VALENZUELA HUERTAS.

Cumplido lo anterior se continuará con el estadio procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 FECHA 04 de MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1f605e52c2c560cd261a5154d8748197c40f8e14ce68d4fd94c3cb9aeccc26**

Documento generado en 03/05/2023 01:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015201600503-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la providencia de fecha 31 de marzo de 2023 en el siguiente sentido de indicar que la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza de los causantes (numeral 2 del acápite análisis de la situación fáctica y jurídica) se encuentra determinado por:

ACTIVOS		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	AVALÚO
ÚNICA	Un lote de terreno urbano ubicado en la ciudad de Bogotá, zona de suba ubicado en la carrera 96 A No 127 C-60, con un área cartográfica de 72. M2, con un total de área construida de 95.40, identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-88706 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá zona norte. Los linderos, cabidas y extensiones se describen de acuerdo a rectificación emitida por parte de unidad administrativa especial de catastro distrital con fecha 4 de abril de 2022. (folios164 a 178) Se advierte por parte del despacho que, sobre este inmueble se encuentra registrado en el certificado de libertad y tradición: ANOTACION 006 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2019: JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ PROCESO PERTENENCIA 2017-00179 00 DE: LUZ MARINA ROLDAN RIPPE A: BAUTISTA PACANCHIQUE ANGEL CUSTODIO. A: PERSONAS DETERMINADAS DE CARLOS ALBERTO BAUTISTA PACANCHIQUE.	153.604.500
TOTAL ACTIVO		153.604.500
PASIVOS EN CEROS (0)		

La anterior determinación hará parte integrante de la sentencia, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 DE FECHA MAYO 24 DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d06848df662d29a95ff3b0951c801e4f97348afb7c51d00b92bc91c9872a4d8**
Documento generado en 03/05/2023 09:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Sucesión

1100131100152020-00425-00

(fol. 208-210). Atendiendo a lo peticionado en escrito que antecede, se tiene por revocado poder conferido por la señora GLORIA MARGARITA PARRA PERALTA al profesional del derecho CRISTÓBAL ALZATE HERNÁNDEZ, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

(fol. 686-689). Se reconoce personería al profesional del derecho JUAN CARLOS VÉLEZ PANQUEVA como apoderado de la señora GLORIA MARGARITA PARRA PERALTA, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

A su turno, el apoderado judicial JUAN CARLOS VÉLEZ PANQUEVA certificación medica emitida por la clínica de la sabana con fecha de emisión 23 de abril de 2023 en la que se concede incapacidad por el termino de 15 días, por lo que solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 5 de mayo del corriente año.

El despacho accede a lo peticionado, se reprograma la audiencia, señalando el **VEINTE DE JUNIO DE 2023, A LAS 9:15 a.m.** a efectos de llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos, en los términos previstos en el artículo 501 del CGP.

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** , con cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese a los apoderados judiciales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 064 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee83e07a5f4c8079e41fd7e7c92fae8a023c1278f179eff40288d22b6ec6fbc0**
Documento generado en 03/05/2023 01:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela:	110013110015-2023-00104-00
Accionante:	LUZ MERY SANTANA GARZÓN
Autoridades Accionadas:	INSPECCIÓN DE POLICÍA LOCALIDAD DE SUBA Y POLÍCIA NACIONAL vinculando al CAI DE POLICÍA NACIONAL DE COLINA CAMPESTRE, INSPECCIÓN DE POLICÍA 11G, CDI ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **LUZ MERY SANTANA GARZÓN**, presentó acción de tutela contra la **INSPECCIÓN DE POLICÍA LOCALIDAD DE SUBA y POLÍCIA NACIONAL vinculando al CAI DE POLICÍA NACIONAL DE COLINA CAMPESTRE, INSPECCIÓN DE POLICÍA 11G, CDI ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, en lo que respecta subsanar y modificar en el sistema de REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS, la medida correctiva que se le insertó a la accionante de conformidad con la sanción multa tipo 3 y en su lugar se registre la correcta en la que se le impuso de manera cierta y precisa el comparendo No. **11-001-6-2022-236784** que corresponde a la suspensión temporal de la actividad. Así mismo, solicita el cierre del proceso que se encuentra vigente en contra de la actora en aplicación a la ley 1801 de 2016, toda vez que no se ajusta a la medida correctiva aplicada de conformidad con el art. 93 núm. 2º de la precitada ley.

Como fundamento de la protección pretendida, el accionante expone los siguientes,

III. HECHOS:

1. Informa que la accionante encontrándose en su establecimiento de comercio denominado “CIGARRERÍA LA CALLE BROADWAY”, el día 20 de julio de 2022, se presentaron dos riñas en el parque de la esquina llamado polideportivo siendo las 10:30 a.m. y 14.13 p.m., al parecer por personas extranjeras de nacionalidad venezolana,

lanzando objetos contundentes y corto punzantes (botellas y palos) por lo que solicitó apoyo del cuadrante de la policía del sector.

2. Una vez acude la policía, procedente a detener a unos ciudadanos extranjeros, situación que evidenció desde el interior de su establecimiento por intermedio de las cámaras de video, el cual estaba cerrado, ya que la accionante tenía temor de los daños que le pudieran ocasionar a su lugar de trabajo.

3. Sin embargo, ingresa a su establecimiento la Teniente MANUELA ACEVEDO y el Intendente Manrique, quienes procedieron a elaborar un comparendo porque presuntamente encontraron 4 botellas de cerveza afuera del lugar, pese a que se le indicó que podían ser de otros lugares ajenos ya que en ese lugar se encontraban personas externas consumiendo bebidas embriagantes de otros lugares como se demuestra en los videos que tiene en su poder, más aún que su clientela se encontraba dentro del lugar.

4. No obstante, le notifican injustamente los funcionarios de la policía la orden de comparendo impuesto bajo el art. 93 núm. 2° de la Ley 1801 de 2016, ordenando el cierre del establecimiento de comercio por 10 días, sin cancelar ningún tipo de multa, circunstancia que cumplió la actora.

5. Cumplido el término, consultado el sistema se observa una medida correctiva por el artículo 94 numeral 2 por los mismos hechos mencionados, con multa y registrada con número de expediente **11-001-6-2022-236784**, la cual es distinta a la multa realizada físicamente el 20 de julio de 2022, por cuanto corresponde a la No. **11-001-146189** por el artículo 93 numeral 2 de la ley 1801 de 2016.

6. La accionante procede a dirigirse a la Estación de Policía de Suba y a la Inspección de Policía de Suba, lugares en los que no le solucionaron nada al respecto.

7. El 10 de octubre de 2022 eleva derecho de petición dirigido a la Inspección de Policía, radicado ante la Alcaldía Local de Suba con No. **2022-611-020240-2**, entidad que dio respuesta a su solicitud con No. **2022614190411** de fecha 21 de octubre de 2022, indicado que fue asignada a la Inspección 11G, para continuar con el trámite del procedimiento verbal abreviado, situación que hasta el día de hoy no se ha emitido pronunciamiento alguno.

8. En la actualidad no han dado solución ni respuesta alguna por parte de la Inspección a la que fue remitida presuntamente la petición radicada ante la Alcaldía Local de Suba.

IV. PRETENSIONES:

"(...)

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al Trabajo y al debido proceso.

SEGUNDO: Se ordene a la policía nacional se subsane y se modifique en el sistema del REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS, la medida correctiva que se me inserto por el artículo 94 numeral 2 de la Ley 180 de

*2016 y la sanción de multa tipo 3 que esta establece y que se registre la correcta que se me impuso de manera cierta y precisa en el comparendo No **11-001-6-2022-236784**, correspondiente comparendo artículo 93 numeral 2. De la Ley 1801 de 2016 que corresponde a la Suspensión Temporal de la actividad.*

TERCERO: *Se ordene a la Inspección de Policía Correspondiente la cancelación y el cierre del proceso que se encuentra vigente en contra de la suscrita en aplicación a la Ley 1801 de 2016 por las razones expuestas en el acápite de hechos. Y la multa de "Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes-smdlv" en mi contra toda vez que no se ajusta a la medida correctiva aplicada de conformidad al artículo 93 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016."*(Fol. 33)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante sentencia de fecha 27 de febrero de 2023 (fol. 216-238), se dictó fallo concediendo la acción de tutela, el cual fue objeto de impugnación y con providencia del 18 de abril de 2023 proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Familia, se ordenó declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 20 de febrero de 2023, con el fin de ser vinculado como integrante el Ministerio de Defensa Nacional (fol. 364-368).

En cumplimiento a lo allí dispuesto, se admitió nuevamente la presente acción de tutela por proveído del 19 de abril de 2023 y se ordenó notificar al DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA LOCALIDAD DE SUBA y DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA POLICÍA NACIONAL vinculando al DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DEL CAI DE POLICÍA NACIONAL DE COLINA CAMPESTRE, al DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DEL INSPECCIÓN DE POLICÍA 11G, al DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DEL CDI ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y al MINISTRO y/o QUIEN HAGA SUS VECES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. (Fol. 370-372)

A su vez se le solicitó que remitiera con destino a este proceso **informe documento** respecto a los hechos narrados en libelo demandatorio y en especial por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, en lo que respecta subsanar y modificar en el sistema de REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS, la medida correctiva que se le insertó a la accionante de conformidad con la sanción multa tipo 3 y en su lugar se registre la correcta en la que se le impuso de manera cierta y precisa el comparendo No. **11-001-6-2022-236784** que corresponde a la suspensión temporal de la actividad. Así mismo, solicita el cierre del proceso que se encuentra vigente en contra de la actora en aplicación a la ley 1801 de 2016, toda vez que no se ajusta a la medida correctiva aplicada de conformidad con el art. 93 núm. 2º de la precitada ley.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

• **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA (Fol. 376-449)**

El Dr. GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, actuando en calidad de Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. y representante para la gestión judicial y extrajudicial de la Secretaría Distrital de Gobierno – Inspección 11G Distrital de Policía de Bogotá – Alcaldía Local de Suba, procedió a dar respuesta a la acción constitucional radicando escrito el día 26 de abril de 2023, expresando que no se generó vulneración alguna a los derechos alegados por parte sus representadas, en primer lugar, porque la **INSPECCIÓN 11 G DISTRITAL DE POLICÍA**, en memorando 20236140007043 de fecha 25 de abril de 2023, se pronunció indicando:

"(...) Sería del caso entrar a destacar que, consultada la plataforma RNMC de la Policía Nacional, el comparendo objeto de acción de tutela se encuentra cerrado; así mismo, este despacho emitió decisión de fondo de acuerdo a su competencia y ofició al comandante de la estación de Policía de la localidad de Suba y a la ciudadana de la decisión tomada para su conocimiento y fines pertinentes.

Ahora bien, en el Despacho de la Inspección de Policía 11G de la localidad de Suba, mediante Acta de reparto N° 1749 recibido por este Despacho el pasado 19 de octubre de 2022; le correspondió conocer la actuación policiva frente al expediente N°2022613870108279E en donde por parte del área de gestión policiva se pone de presente un presunto comportamiento relacionado con la salud pública que afecta la actividad económica, consagrado en el numeral 2 del artículo 93 de la ley 1801 de 2016.

*Conforme a lo anterior, este despacho en auto del pasado 01 de febrero de 2023 (el cual se adjunta) decidió en su numeral primero **"ABSTENERSE"** de dar inicio a la actuación de policiva al determinar que, el despacho no es el competente para conocer del comportamiento indilgado en el presente expediente, de conformidad a la parte considerativa de la presente decisión".*

Si bien es cierto, no obra un expediente por el comportamiento señalado en el escrito de tutela, este despacho de acuerdo a su competencia entró a pronunciarse y a dirimir de fondo lo suscitado con el comparendo impuesto a la accionante. Ahora bien, esta autoridad de policía no es la encargada de modificar el Registro Nacional de Medidas Correctivas; lo anterior, es competencia de la policía nacional conforme a lo establecido en el artículo 184 de la ley 1801 de 2016.

*Finalmente, del auto de trámite que dirimió de fondo lo acaecido con la accionante se le comunicó a esta el día 22 de febrero de 2023 a las direcciones electrónicas lu.me.sa.ga65@gmail.com, cricaesdu72@gmail.com y da.ja.nu.sa98@gmail.com y se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del precitado auto que dictaminó: **"COMUNICAR"** a la señora LUZ MERY SANTANA GARZÓN identificada con la cédula de ciudadanía número 39.738.318 de Ubaté Cundinamarca, la presente decisión para lo de su conocimiento y fines pertinentes."*

En segundo lugar, la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA** en memorando 20236130059373 de fecha 24 de abril de 2023 expresó:

"(...) De manera atenta nos dirigimos a su despacho en ejercicio de nuestros derechos a la defensa y a la contradicción dentro de los términos de ley, solicitando que por su intermedio se nos desvincule de la presente acción, consideramos de igual manera que no está llamada a prosperar la Acción de Tutela incoada por la señora LUZ MERY SANTANA GARZÓN, ya que por parte de este despacho local, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante ni por acción ni omisión, esto de acuerdo a las siguientes circunstancias:

(...) De acuerdo a los hechos y pretensiones me permito informar que la Alcaldía Local de Suba recibió el radicado 20226110202402, al cual, se le brindo respuesta de fondo mediante el radicado 20226141907411, en el que se le informa a la hoy accionante:

"(...) En el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 1801 de 2016 y con el fin de dar trámite al requerimiento por usted formulado, este despacho le informa lo siguiente:

El escrito de su solicitud ha sido asociado a los Expedientes 2022613870108279E, asignado por parte de la Secretaría de Gobierno a la INSPECCIÓN 11G respectivamente en la Dirección: Calle 146 B No. 90 - 28, en el marco de lo dispuesto en la Resolución Distrital No. 277 de fecha 30 de marzo de 20221.

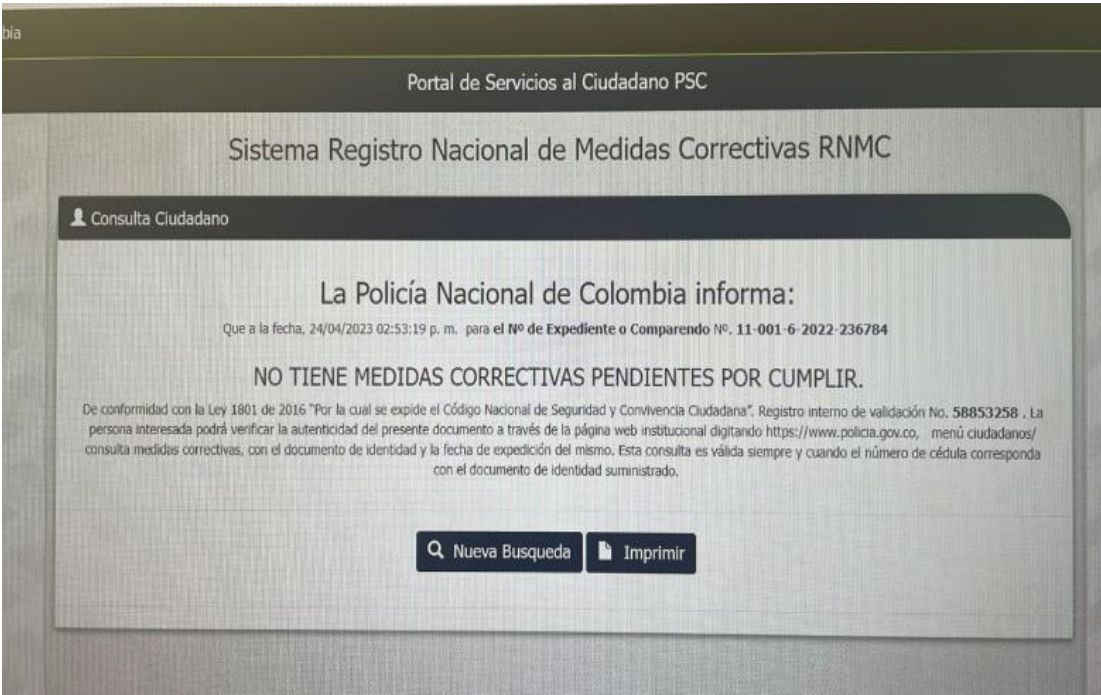
Por lo anterior, le corresponderá a la Inspección de Policía continuar con el trámite del expediente, en los términos del procedimiento verbal abreviado contemplado en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (...)"

Esta respuesta fue puesta en conocimiento a la accionante como lo menciona en el hecho 10.

Así mismo, verificado el sistema de gestión documental ORFEO no se evidencia que este trámite fuera devuelto.

Finalmente, verificado el Sistema de Medidas Correctivas se pudo constatar que en la actualidad no se registra ninguna medida en contra de la señora Luz Mery Santana Garzón, como se puede observar en la siguiente imagen:

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00104
Actor: LUZ MERY SANTANA GARZÓN
Autoridad Accionada: INSPECCIÓN DE POLICÍA LOCALIDAD DE SUBA Y POLICÍA NACIONAL vinculando al CAI DE POLICÍA NACIONAL DE COLINA CAMPESTRE, INSPECCIÓN DE POLICÍA 11G, CDI ALCALDIA LOCAL DE SUBA y al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Por las razones anteriormente expuestas consideramos que no está llamada a prosperar la Acción de Tutela incoada por la señora LUZ MERY SANTANA GARZÓN toda vez que claramente se aprecia que ninguno de los derechos fundamentales citados por la accionante ha sido por lo menos puestos en posible estado de vulneración por parte de este Despacho Local, por tal motivo solicito la desvinculación de la presente acción. "

En consecuencia, el amparo constitucional se torna improcedente, por cuanto no existe actuación u omisión que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, más aún que las pretensiones están encaminadas a la eliminación del comparendo de policía registrada a su nombre en el Registro Nacional de Medidas Correctivas, petición que ya fue satisfecha por parte de las entidades accionadas que representa.

- Respecto a los **DIRECTORES DE LA POLICÍA NACIONAL, CAI DE POLICÍA NACIONAL DE COLINA CAMPESTRE y el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, guardaron silencio en el traslado concedido por este despacho.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la accionante sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo dado que se insertó en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas, la sanción multa tipo 3 y la suspensión temporal de la actividad según comparendo No. **11-001-6-2022-236784**. Así mismo, solicita el cierre del proceso que se encuentra vigente en contra de la actora en aplicación a la ley 1801 de 2016, frente a lo cual el despacho hace el siguiente análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

1.1. Observa la juzgadora que la actora alega como vulnerado entre otros, el derecho fundamental **del debido proceso** el cual, en la reciente sentencia **T-575/11**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

"Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados

por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

2. La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. (...)

De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas." (Subraya el despacho).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el fin de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

1.2. A su vez, la actora alega como vulnerado el derecho fundamental **al trabajo** el cual, ha sido objeto de varios pronunciamientos por parte de la H .Corte Constitucional, como ocurre en la sentencia **T-611/01**:

"El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

(...)

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental^[2] consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia^[3] y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno."

ANÁLISIS DEL CASO.

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo los cuales considera vulnerados en lo por cuanto en el sistema de REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS, no solo se insertó como medida correctiva la sanción multa tipo 3 por el comparendo No. **11-001-6-2022-236784**, sino también se ordenó la suspensión temporal de la actividad de su establecimiento de comercio. Por tanto, solicita el cierre del proceso que se encuentra vigente en contra de la actora en aplicación a la ley 1801 de 2016, toda vez que no se ajusta a la medida correctiva aplicada de conformidad con el art. 93 núm. 2° de la precitada ley.

De la respuesta dada por la entidad accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE SUBA** también en representación de la **INSPECCIÓN 11 G DISTRITAL DE POLICÍA DE SUBA** obrante a folios 376 a 449 del expediente digital, se tiene que ésta última, en uso de sus competencias profiere auto de trámite de fecha 1° de febrero de 2023, en el que realiza pronunciamiento sobre la medida correctiva de suspensión temporal de actividad en que presuntamente incurrió la accionante LUZ MERY SANTANA GARZÓN en calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento comercial ubicado en la Calle 131 A No. 58B – 22, resolviendo:

En mérito de lo expuesto, este despacho en uso de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE

- PRIMERO:** **ABSTENERSE** de dar inicio a la actuación de policiva al determinar que, el despacho no es el competente para conocer del comportamiento indilgado en el presente expediente, de conformidad a la parte considerativa de la presente decisión.
- SEGUNDO:** **DEVOLVER** el expediente a quien remitió, esto es, el área de Gestión Policiva de la Alcaldía local de Suba, para lo de su competencia, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías legales y constitucionales.
- TERCERO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley, por tratarse de un auto de trámite.
- CUARTO:** **COMUNICAR** a la señora LUZ MERY SANTANA GARZÓN identificada con la cédula de ciudadanía número 39.738.318 de Ubaté Cundinamarca, la presente decisión para lo de su conocimiento y fines pertinentes.
- QUINTO:** Pasan las presentes diligencias a la secretaria de la Inspección de Policía de Suba 11 “G”, para que se dé cumplimiento con lo aquí ordenado, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

CUMPLASE


DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE
 Inspectora 11 G Distrital de Policía

La anterior decisión fue notificada a la demandante el día 22 del mismo mes y año, siendo remitida a los correos electrónicos: lu.me.sa.ga65@gmail.com, cricaesdu72@gmail.com y da.ja.nu.sa98@gmail.com, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del precitado auto, en el que se puede entrever que el primero de los correos electrónicos corresponde al mismo informado por la accionante en el escrito de tutela.

Además, indicó que remitió copia integra del comparendo No. 11-001-1461989 de fecha 20 de julio de 2022 impuesto a la accionante al señor Comandante de la Estación de Policía de la Localidad de Suba, para procediera a modificar el Registro Nacional de Medidas Correctivas, conforme a sus competencias atribuidas, evidenciándose que en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RMC) se pudo constatar que en la actualidad **NO** se registra medida en contra de la señora LUZ MERY SANTANA GARZÓN, verificación hecha el 24 de abril de 2023.

Visto lo anterior, se concluye que frente a los reclamos presentados por la accionante LUZ MERY SANTANA GARZÓN, en cuanto a la medida correctiva por comportamiento contrario a la convivencia que trata el numeral 2° del art. 93 de la ley 1801 de 2016, esto es, la **suspensión temporal de la actividad**, quedo demostrado en la presente acción constitucional que dicha medida correctiva se encuentra en estado **cerrada** con radicado No. 11-001-6-2022-236784, tal como se demuestra en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC.

Adicional a ello, la **INSPECCIÓN DE POLICÍA 11 G DE LA LOCALIDAD DE SUBA**, decidió abstenerse de dar inicio de la actuación policiva al determinar que no es competente para conocer del comportamiento indilgado en el presente expediente, ordenando a su vez devolver el expediente al área de Gestión Policiva de la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la multa general tipo 3, que alude la accionante, esto es, la multa pecuniaria de 16 s.m.d.l.v., del material probatorio recaudado se logró probar que se resolvió esta solicitud toda vez que fue modificado el Registro Nacional de Medidas Correctivas, en el que se consulta que la señora LUZ MERY SANTANA GARZÓN, hoy accionante, **"NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR"** como se observa en los pantallazos remitidos en la contestación de la tutela.

En resumidas cuentas, se evidencia en este asunto, que las accionadas resolvieron de fondo la solicitud radicada por la accionante el 10 de octubre de 2022 y la misma le fue notificada en debida forma, por lo que se puede concluir que la finalidad de la acción constitucional ya se cumplió.

En consecuencia, queda demostrado que las entidades accionadas resolvieron todas y cada una de las peticiones formuladas por la accionante, dentro del presente procedimiento de tutela, en el que se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por la actora en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

VIII. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por configurarse HECHO SUPERADO la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo invocados por la accionante **LUZ MERY SANTANA GARZÓN** identificada con

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00104

Actor: LUZ MERY SANTANA GARZÓN

Autoridad Accionada: INSPECCIÓN DE POLICÍA LOCALIDAD DE SUBA Y POLICÍA NACIONAL vinculando al CAI DE POLICÍA NACIONAL DE COLINA CAMPESTRE, INSPECCIÓN DE POLICÍA 11G, CDI ALCALDIA LOCAL DE SUBA y al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

cédula de ciudadanía No. 39.738.318 de Ubaté (Cundinamarca), actuando en nombre propio contra la **INSPECCIÓN DE POLICÍA LOCALIDAD DE SUBA y POLICÍA NACIONAL vinculando al CAI DE POLICÍA NACIONAL DE COLINA CAMPESTRE, INSPECCIÓN DE POLICÍA 11G, CDI ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

JSL

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3e7324d56410967fbc524a6e6d91da71cbc0ca0487a2c7e37ca2118e185460**

Documento generado en 03/05/2023 06:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Cesación efectos civiles
1100131100152020 00590 00**

Visto el informe secretarial y revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho que, una vez realizados los emplazamientos respectivos, mediante providencia 28 de abril de 2022 se procedió a designar al profesional del derecho JOSÉ RODRIGO GONZÁLEZ RICAURTE como curador ad litem, en representación del demandado, señor WILSON BOCANEGRA PRADA, remitiéndose por secretaría comunicación vía correo electrónico notificando el nombramiento efectuado, sin embargo, el togado no realizó pronunciamiento alguno sobre la aceptación del cargo, circunstancia que pasó por alto este estrado judicial, señalando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., etapa procesal que no era procedente, hasta tanto no se garantizara en debida forma la representación del emplazado

Por lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades procesales y prevalecer el derecho de defensa y contradicción que le asiste al señor WILSON BOCANEGRA PRADA, a través de curador ad litem, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR sin valor y efecto la providencia emitida por este despacho judicial el día 14 de febrero de 2023 (folio 82).

SEGUNDO: Como quiera que no hay pronunciamiento por parte del profesional del derecho JOSÉ RODRIGO GONZÁLEZ RICAURTE en su calidad de curador ad litem, se procede a su relevo, designado en su lugar al Dra. GLORIA AMPARO BERNAL, quien puede ser notificada a través del correo electrónico dragloriamparobernal@gmail.com. Notifíquese por el medio más expedito.

Se asignan como gastos de Curaduría la suma de \$400.000 Mcte.

Cumplido lo anterior, se ordena el ingreso de las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 DE FECHA 03 DEMAYO DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58545be7cb058ff67be33e5221f783140f98adcd80a00cba7b881ecf5637c1c**

Documento generado en 03/05/2023 09:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2021-00477-00

EN LA FECHA **28-04-2023** AL DESPACHO CON RESULTADO DE PRUEBA GENÉTICA DE ADN.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación e Investigación de Paternidad
11001311001520210047700

Del resultado del dictamen pericial de ADN visto a folios 215-218 de la demanda, se corre traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, de acuerdo a lo establecido en el art. 228 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

eru

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 DE FECHA 04 DEMAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbf7f4b75d0dad1cfaea58a09d6db034ec84cd79a8820dce310d148d76b408**

Documento generado en 03/05/2023 09:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., 03 (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Custodia
1100131100152021 00910-00**

(fol. 246-249). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, la apoderada de la parte actora informa que, la señora ADRIANA LACOUTURE PARODI fue citada por el INML para llevar a cabo la valoración psiquiátrica y/o psicológica ordenada por este estrado judicial el día 3 de mayo de 2023, fecha en la que también se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia de trámite. Por lo anterior, este despacho se ve abocado a reprogramar la diligencia, señalando para tal fin, el día **VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, la que se llevará a cabo en los términos ordenados en providencia 17 de noviembre de 2022.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a los apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

GUILLES

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA: 04 DE MAYO DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9072511e24ad8078213b9b058e698c1199684748b0c133b26ddde46e6cd59763**

Documento generado en 03/05/2023 03:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Filiación
110013110015-2021-00202-00

(Fol. 287-392) Respecto del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, se le indica que los trámites de notificación de la demandada LILIAN DEL CARMEN JAULÍN DE PARRADO, **NO** se tienen en cuenta, toda vez que el citatorio que trata el art. 291 del C.GP. fue remitido a una dirección distinta a la autorizada por el despacho en auto de fecha 10 de octubre de 2022 (fol. 286), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del art. 292 del C.G.P.

Por lo anterior, deberá proceder **nuevamente** a realizar los trámites conforme a lo allí ordenado.

(Fol. 393-445) Para todos los efectos legales a que haya lugar y de acuerdo con lo previsto por el inciso 2° del numeral 4° del art. 291 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso al demandado WILLIAM FERNANDO PARRADO JAULÍN, por tanto, se ordena **secretaría proceda a contabilizar el término** correspondiente. Dejando las constancias del caso.

De otro parte, téngase en cuenta la inscripción del registro de emplazados obrante a folios 448 y 449 del plenario, para los fines pertinentes.

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados del causante **JAIME PARRADO RODRÍGUEZ** al (la) profesional del derecho: **CAROLINA MUÑOZ ONDOÑO**, quien puede ser ubicado (a) en la carohector1@hotmail.com. **COMUNICAR** la designación **por el medio más expedito**, adviértase lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFICAR por correo electrónico, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

FIJAR como gastos de curaduría al profesional del derecho designado, la suma de \$500.000.

Frente al escrito obrante a folios 451 a 453, se le ordena estarse a lo dispuesto en líneas precedentes, indicándole al profesional del derecho que el proceso ha surtido el trámite como en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a953aa02002ffba24ac9fa4a33ac3a1a391e3bc006642ac46338188e454925df**

Documento generado en 03/05/2023 03:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación de Paternidad
110013110015-2020-00099-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia en decisión calendada el 21 de noviembre de 2022, en el cual se confirmó el fallo del 30 de junio de 2022 proferido por este juzgado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 DE DECHA 04 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc93c6a18e123c217089c0b2ec6f1619323a21a4726bbab662f5777571e7c734**

Documento generado en 03/05/2023 09:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015201500412-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la providencia de fecha 09 de febrero de 2023 en el siguiente sentido:

1. La providencia como bien se indica en el párrafo anterior es de fecha 09 de febrero de 2023.
2. El inmueble que tiene un avalúo de 480.000.000 corresponde al número de matrícula inmobiliaria 50C-146478.
3. El numeral '**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria Nos. 50C-1104072, 50C-1104073, 50C- 1104074, 50C-1104075, 50C- 146478, 50C-1104076, 50C- 1104077, 50S-1041068, 156-29428, 156-4870, 156-6492, 234-17437, 156-16243 y 156-29429, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.'

La anterior determinación hará parte integrante de la sentencia, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168c782dcbcc88ed1c34dc7c1d947b7cc2a1ac89dbbbd1af2f1459e19ef16d00**

Documento generado en 03/05/2023 01:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
11001311001520180041100

(fol. 1908-1915). Teniendo en cuenta los escritos allegados por parte de los auxiliares de la justicia designados en audiencia 6 de febrero de 2023, se tiene en cuenta para los fines pertinentes la **aceptación del cargo** presentada por el partidor Dr. GUILLERMO BÁEZ CARRILLO con fecha 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8:53 de la mañana, tal como se desprende la documental obrante a folio 1908.

Por lo anterior, proceda la auxiliar de la justicia a la presentación del trabajo partitivo dentro del término conferido en auto del 6 de febrero de 2023.
Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

eru

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 062 DE 28 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f2f74351c4cc087a76e01afe23a320e9dc54fc1e6ee23fa1ea23dff5263d38**

Documento generado en 03/05/2023 08:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

209

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015201901287-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 18 de Familia en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el señor CALIXTO JUNCO BALLEEN contra la decisión proferida por la Comisaría 18 de Familia el día 03 de abril de 2023.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4171faf935c90000caf129f59d4c1cc33ee72536f65ca7dc12091efc3204622**

Documento generado en 03/05/2023 05:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

242

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015202300242-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de **OSA DELIA ZUBIETA VANEGAS, LUZ ANGELA ZUBIETA VANEGAS, FRANCIA STELLA ZUBIETA VANEGAS, ANGEL MAURICIO ZUBIETA VANEGAS, JOHN FREDY ZUBIETA VANEGAS** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.
- **ALLEGUE** el registro civil de defunción del causante.
- **ALLEGUE** los documentos relacionados en el acápite "*pruebas y anexos*"
- **ALLEGUE de manera clara** la relación de **activos** y **pasivos** de la sucesión, indicando el valor y el total estimado de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2595918c89c95ff17a7cd6ce4d8d1d643d5efe5e838e2dc58cb2181394eba1d0

Documento generado en 03/05/2023 05:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Guarda
110013110015202300250-00

Por reunir los requisitos de Ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **GUARDA** instaurada a través de apoderado judicial a favor de los intereses de la menor de edad **LAURA SOFÍA QUINTERO ROZO** a petición de **HILDA PRECIADO**, en calidad de abuela paterna.

A la presente acción imprímasele el trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a este despacho para lo de su cargo.

EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda de la menor **LAURA SOFÍA QUINTERO ROZO**, de conformidad al art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem. efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

ALLEGUE la relación de los parientes por línea materna y paterna junto con la dirección de habitación o el lugar de trabajo, conforme lo estipula el artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil.

Una vez se allegue la relación de parientes requerida, conforme lo previsto en el art. 395 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor, citados en la demanda, la existencia de este proceso para que si ha bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de los menores y manifiesten lo que estimen pertinente. **LÍBRESE TELEGRAMAS.**

Una vez se alleguen las publicaciones ordenadas se decretarán las pruebas a que haya lugar (Art. 579 del C.G.P).

Previo a la petición especial de conceder provisionalmente la guarda de la adolescente **LAURA SOFÍA QUINTERO ROZO**, se señala el día **VEINTISÉIS (26) DE MAYO D 2023, A LAS 12:00 m.**, con el fin de realizar entrevista al mencionado menor de edad, en presencia del Trabajador Social del juzgado y la Defensora de Familia adscrita a este despacho. **LIBRAR COMUNICACIÓN.**

Se reconoce como apoderado judicial de la interesada en la forma y términos del poder conferido a la Doctora **DORA ESPERANZA JARAMILLO CUBILLOS** (fol. 1).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc00bb221a9a426843d645e0aae2b68ddc21700b1b8717880fb72ce4a224e46**

Documento generado en 03/05/2023 05:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Unión Marital de Hecho
110013110015-2019-00579-00

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda, se **REQUIERE a la parte actora**, para que en el **término de tres (3) días** se sirvan informar a este despacho, si lo pretendido es el desistimiento de las pretensiones de acuerdo a lo previsto en el art. 314 del C.G.P. o en su defecto, dar por terminado el proceso de la referencia por reconciliación de las partes, para lo cual deberá aportar acuerdo suscrito por las partes, de conformidad con el art. 312 ibídem, so pena de continuar con el trámite procesal pertinente.

Proceda secretaría notificar por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acc4001d42e45dbf9f51b3fa32bbaf70bfb48f0b5f650711b7bcec1385b04aa**
Documento generado en 03/05/2023 09:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015202300231-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de **MARIA SABINA VELASCO MEDINA, GLORIA AMINTA VELASCO MEDINA, NELSON VELASCO MEDINA y JULIO ROBERTO VELASCO MEDINA** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.
- **ALLEGUE** copia del registro civil de matrimonio de **REYES JULIO VELASCO RIVERA (Q.E.P.D.) Y CLEMENCIA MEDINA (Q.E.P.D.)** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.
- **ALLEGUE de manera clara** la relación de **activos** y **pasivos** de la sucesión, indicando el valor y el total estimado de los mismos.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda completo en formato PDF, toda vez que el aportado se observa incompleto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465d31ff439b6f693b364337ee0eb7d24653c7d38f36366486d508c2301cfc61**
Documento generado en 03/05/2023 05:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio
110013110015202300233-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** los registros civiles de nacimiento de las partes.
- **INDIQUE** de manera detallada las causales (hechos-pretensiones), y circunstancias de tiempo, modo que dan lugar a cada una de ellas. (Numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.)
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ff72c5478940faaa26f113025a1f5fb0fcb655d2ccd814e0cdae782d1ba3dc**
Documento generado en 03/05/2023 05:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación e investigación de paternidad
110013110015202300235-00

- Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,
- **ADECUE** el poder, escrito de demanda y pretensiones, toda vez que la acción a adelantar es la de impugnación de paternidad en concurrencia con investigación de paternidad, en atención al reconocimiento que existe del menor en su registro civil.
- **ADECUE** el escrito de demanda, teniendo en cuenta que la misma debe ser dirigida también en contra del presunto padre del menor.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1314f296960401dfd78666490f7df65e70e55bac41350581dd2f758d47aafe2c
Documento generado en 03/05/2023 05:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Cesación de Efectos Civiles
1100131100152023-00243-00

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** promovido por **HUGO FELIX DÍAZ PARRA** contra **KELLY JOHANA RAMÍREZ ORTIZ**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se admite y para su trámite legal el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público y a la defensora de familia adscritos a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **FREDDY CRISÓSTOMO PINZÓN ORTIZ** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb487ae78f834f93d8ec5542f18b3bb09dc732bc7ae04b71e0d00430fae05688**

Documento generado en 03/05/2023 05:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

36

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152023-00244-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDIQUE** en los hechos de la demanda las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se desarrolló la convivencia de forma detallada.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado EN FORMATO PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- **INDIQUE** la dirección de correo electrónico de todos los testigos.
- **INDIQUE** la dirección de correo electrónico del demandado o en su defecto proceda de conformidad a la ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de las partes o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.
- Tenga en cuenta que, para decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P.

Indíquese el valor del avalúo de todos y cada uno de los bienes objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a9519c5835bc9084cbefbce271c8f7aaff46061d4dc126aad075c27bdf601**
Documento generado en 03/05/2023 05:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad de partición
1100131100152007-0018300

Se encuentran las presentes diligencias en estudio para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la calificación de la demanda instaurada por FLORES GAMBUR S.A.S. a través de su representante legal LUIS FERNANDO BURGOS SOSA contra LUIS ENRIQUE GUAQUETA PEDRAZA Y OTROS, advirtiéndole esta juzgadora que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este despacho por fuero de atracción, en razón a que la sucesión del causante EMILIANO GUAQUETA MAYORGA (Q.E.P.D.) se encuentra terminada por sentencia de fecha 10 de junio de 2016, por lo que debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 23 del C.G.P. establece el denominado "fuero de atracción" donde se regula lo siguiente:

"Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes". (negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, tenemos que el proceso de sucesión que señala el profesional del derecho en su demanda, si bien fue adelantado ante este estrado judicial, el mismo se encuentra terminado por sentencia que aprobó el trabajo de partición, entonces, se tiene que no se encuentra en curso, por lo que no aplica el fuero de atracción.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda, y se ordenará REMITIRSE el presente asunto, a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad a fin de que el presente asunto se ha **repartido entre los Juzgados de Familia en forma aleatoria** (inciso 2º del Artículo 90 del C.G.P.).

En estas condiciones, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR, por no cumplir los requisitos del fuero de atracción la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad a fin de que el presente asunto se ha repartido entre los Juzgados de Familia. **OFÍCIESE**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

TERCERO: DEJAR las constancias del caso y comunicar a la Oficina de Reparto para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA 04 DE MAYUO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dceaaaf519d3ad94588850c53f2593f87ff436aa808be537e5989ad540a3fe00**
Documento generado en 03/05/2023 05:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2019-00811-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la certificación de envío del citatorio obrante a folio 22 del plenario, expedida por la empresa de correos manifestó que "LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRECCIÓN APORTADA EN EL CITATORIO, DIRECCIÓN ACTUAL Y CORRECTA KR 9# 90- 20 SUR", por lo tanto, se le **REQUIERE** a la parte actora, con el fin que proceda a realizar nuevamente los trámites de notificación al ejecutado, en la dirección correcta, teniendo en cuenta lo indicado en líneas precedentes. Proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f2a19f10f5962775f733d8988e503bdcc0a3b9b4c948c15851099f858f5d9c**
Documento generado en 03/05/2023 01:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación judicial de apoyos
110013110015202200179-00

Encontrándose el presente asunto para realizar pronunciamiento de la solicitud que obra a folios 1 a 22, el despacho dispone:

REQUERIR al **JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** con el propósito que de manera inmediata remita copia del despacho comisorio 2020-00096 promovido por INVERSIONES VEVA SAS contra FABIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ OFICIAR (adjúntense copia de los folios 24 a 25).

NOTIFIQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dad7c0b2acb1a96870e9980cb93dc5e32dcf0424d22862ef2b4f964d4d7da2c
Documento generado en 03/05/2023 01:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil vintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2019-01242-00

(Fol. 57 a 105) Atendiendo la solicitud que precede, previo a ordenar el emplazamiento de la parte demandada, se ordena **OFICIAR** a la **EPS FAMISANAR S.A.S**, con el fin que se sirva informar a este despacho, los datos de notificación (dirección, teléfono, correo electrónico, etc.) que reporta el demandado **RICARDO FRANCISCO QUESADA GUTIÉRREZ identificado con C.C. No. 7.705.319**, ante dicha entidad, con el fin de lograr su vinculación al proceso de la referencia.

Frente al memorial visto a folios 106 y 107, se le ordena estarse a lo dispuesto en párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19eb678ff6eb0b0143ad04ac7203cf2cec8e9c6d91369ab355841ba1a828f3**

Documento generado en 03/05/2023 01:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Reducción alimentos
110013110015202200718-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la señora **DANNA ISABEL MALAGÓN LAVERDE**, solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento.

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación de las partes resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por la ciudadana **DANNA ISABEL MALAGÓN LAVERDE**, y se hacen acreedores a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

De igual manera, téngase en cuenta que no hay lugar a designarle apoderado a las partes, como quiera que se encuentran asistidos por apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83acb464bedc71c6a22cefb9f48d161c29b08aa7427b8690bc299a6b46806580**

Documento generado en 03/05/2023 09:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Reducción alimentos
110013110015202200718-00

Previo a tener en cuenta la notificación electrónica realizada por la parte actora, se le requiere para que allegue la certificación de recibo o entrega del mensaje, esto de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de no tenerse en cuenta la notificación realizada.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de3bed71ba9c79b85bf6e88b750ff8c0a1abdc6c8ee5c004e82b5ea13fee855**

Documento generado en 03/05/2023 09:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>